

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de marzo de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.669

Santiago de Cali, marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: STEFFANNY ANDREA PARRA BADILLO
DDO: CHEERS GROUP S.A.S.
RAD: 2021-411

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que el apoderado judicial de la parte demandada **CHEERS GROUP S.A.S.**, no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.266 del 09 de febrero de 2022, mediante el cual se le otorgaba el termino de cinco (05) días para subsanar la contestación de la demanda, se procederá a tener por no contestada la misma.

Por otra parte, se observa que en el archivo No.07 a fl.-15 del expediente la parte demandada solicita la vinculación en litisconsorte necesario de la señora MARIA ELENA GOMEZ DE REYES, el señor GERMAN ANDRES PRIETO CARDENAS y la señora OLGA LUCIA AGUIRRE REYES, los cuales fueron presuntos empleadores de la actora, a los cuales presto sus servicios de manera simultánea y sin circunstancias de modo, tiempo y lugar. Por lo cual es necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Del estudio del proceso, se torna necesario definir si la señora **MARIA ELENA GOMEZ DE REYES**, el señor **GERMAN ANDRES PRIETO CARDENAS** y la señora **OLGA LUCIA AGUIRRE REYES**, deben hacer parte dentro de la presente litis, para lo cual es preciso citar lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a las personas enunciadas tratamiento de litisconsortes necesarios, sus vinculaciones al proceso debe ser tan imperiosas que sin su presencia, las pretensiones elevadas la parte demandante, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que la señora **MARIA ELENA GOMEZ DE REYES**, el señor **GERMAN ANDRES PRIETO CARDENAS** y la señora **OLGA LUCIA AGUIRRE REYES**, puede llegar a tener interés y responsabilidad en las resultados del proceso, teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones de la parte demandante, está declarar la existencia de un contrato de trabajo, motivo por el cual se hace necesario vincularlo.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de **CHEERS GROUP S.A.S.**

SEGUNDO: VINCULAR como Litisconsortes necesarios a la señora **MARIA ELENA GOMEZ DE REYES**, el señor **GERMAN ANDRES PRIETO CARDENAS** y la señora **OLGA LUCIA AGUIRRE REYES**.

TERCERO: NOTIFICAR en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a la señora **MARIA ELENA GOMEZ DE REYES**, el señor **GERMAN ANDRES PRIETO CARDENAS** y la señora **OLGA LUCIA AGUIRRE REYES**, del contenido del auto admisorio de la demanda, el que lo vincula como litisconsorte y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: Se le advierte al vinculado en calidad de Litisconsorcio necesario, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-411

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 18 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.043.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de marzo de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.670

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GERARDO ANTONIO MAFFE CASTRILLON
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-451

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y los integrados en litisconsorte necesario la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con CC. N. 1.130.654.412 portadora de la T.P. N. 299.229 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga el apoderado judicial de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA el Dr. **CARLOS HILTON MOSCOSO TABORDA**, al Dr. JAIME FELIPE NIETO ROLDÁN, identificado con CC. N. 1.020.733.827 portador de la T.P. N. 217.397 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

Asimismo, obra poder que otorga el representante legal de la FIDUPREVISORA S.A., el Dr. **RONAL ALEXIS PRADA MANCILLA**, a la Dra. LUZ MARINA CUBAQUE CARBAJAL, identificado con CC. N. 1.026.254.144 portadora de la T.P. N. 318.455 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada FIDUPREVISORA S.A.

Por otra parte, se observa que el apoderado judicial de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, al contestar la demanda, indican que la accionada funge solo como administradora del Fondo Nacional del Café, de lo cual nada tiene que ver con el objeto y la destinación que constitucional y legal que le fueron asignadas a los recursos del Fondo, cuya titularidad corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo

tanto precisan integrar como Litisconsorcio necesario a **LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

Igualmente, se vislumbra que los apoderados de las accionadas FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y FIDUPREVISORA S.A., solicitan la vinculación de **LA SOCIEDAD ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, revelando que la sociedad funge como mandatario con representación de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante (liquidada), la cual tiene el deber de expedir los actos administrativos relacionados con el reconocimiento de derechos pensionales. Por lo cual es necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Del estudio del proceso, se torna necesario definir si **LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **LA SOCIEDAD ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, debe hacer parte dentro de la presente litis, para lo cual es preciso citar lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a las entidades enunciados tratamientos de litisconsortes necesarios, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que sin su presencia, las pretensiones elevadas la parte demandante, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que **LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **LA SOCIEDAD ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, pueden llegar a tener interés y responsabilidades en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones de la parte demandante, está en declarar el derecho a la pensión de vejez y efectuar el pago de los correspondientes aportes, motivo por el cual se hace necesario vincularlos.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litisconsorte necesario la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**.

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litisconsorte necesario la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con CC. N. 1.130.654.412 portadora de la T.P. N. 299.229 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JAIME FELIPE NIETO ROLDÁN**, identificado con CC. N. 1.020.733.827 portador de la T.P. N. 217.397 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LUZ MARINA CUBAQUE CARBAJAL**, identificado con CC. N. 1.026.254.144 portadora de la T.P. N. 318.455 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.**

SEPTIMO: VINCULAR como Litisconsortes necesarios a **LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **LA SOCIEDAD ASESORES EN DERECHO S.A.S.**

OCTAVO: NOTIFICAR De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, a **LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020 para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

NOVENO: NOTIFICAR en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a **LA SOCIEDAD ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda, el que lo vincula como litisconsorte y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

DECIMO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

UNDECIMO: Se le advierte al vinculado en calidad de Litisconsorcio necesario, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

DECIMO SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las integradas en litisconsorte para que alleguen en la mayor brevedad, dirección de notificación de la vinculada **LA SOCIEDAD ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, para realizar las gestiones tendientes a la notificación del litisconsorte necesario.

DECIMO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2021-451

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 18 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.043. 3

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.660

Santiago de Cali, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIANA VANEZA MOSQUERA ALVAREZ
DDO: CLARA MANTILLA BARRIOS
RAD: 2021-457

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada e la señora **CLARA MANTILLA BARRIOS**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, observándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder otorgado por la señora **CLARA MANTILLA BARRIOS** a la Dra. NATALIA CASTAÑO RAVE, identificada con CC. N. 1.053.797.866 portadora de la T.P. N. 228095 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada CLARA MANTILLA BARRIOS.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte la señora **CLARA MANTILLA BARRIOS**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **NATALIA CASTAÑO RAVE**, identificada con CC. N. 1.053.797.866 portadora de la T.P. N. 228095 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la parte demandada.

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **25 DE MARZO DE 2022, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

QUINTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-457

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 18 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.043.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que adicionó el numeral 4 de la Sentencia No.069 del 23 de marzo de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.397

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022.

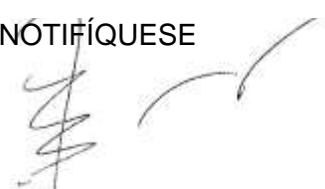
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación y consulta, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que adicionó el numeral 4 de la sentencia No. 069 del 23 de marzo de 2021 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA a favor de la parte demandante; La suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y a favor de la parte demandante; La suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA y a favor de la parte demandante; La suma de \$3.634.104 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada SKANDIA SA y a favor de la parte demandante

NÓTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS ALBERTO LOZANO ZAPATA
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2020-00313

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p>Hoy 18 de marzo de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 043</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandadas

PORVENIR SA\$ 1.817.052
PROTECCION SA\$ 1.817.052
COLFONDOS SA\$ 1.817.052
SKANDIA SA\$ 3.634.104

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de las partes demandadas

PORVENIR SA\$ 1.000.000
PROTECCION SA\$ 1.000.000
SKANDIA SA\$ 1.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 12.085.260

SON: DOCE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 398

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS ALBERTO LOZANO ZAPATA
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2020-00313

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.817.052 a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y en favor de la parte demandante, un valor de \$2.817.052 a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y en favor de la parte demandante, por un valor de \$1.817.052 a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA y en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede. Por un valor de \$4.634.104 a cargo de la parte demandada SKANDIA SA y en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2020-0313



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No.033 del 17 de febrero de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 399

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

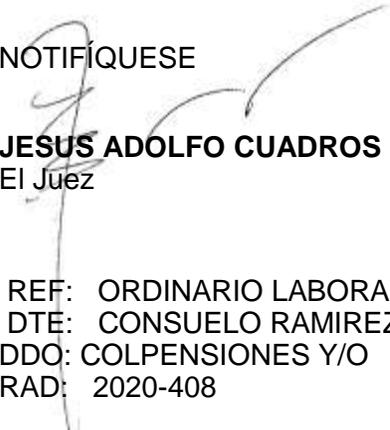
DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 033 del 17 de febrero de 2021.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA a favor de la parte demandante; la suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CONSUELO RAMIREZ RODRIGUEZ
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-408

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

 Hoy **18 de marzo de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. **043**


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PROTECCION SA\$ 1.817.052

PORVENIR SA.....\$ 1.817.052

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PROTECCION SA\$ 1.817.052

PORVENIR SA.....\$. 1.817.052

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 7.268.208

SON: SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.400

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: CONSUELO RAMIREZ RODRIGUEZ

DDO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2020-408

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$3.634.104 a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y en favor de la parte demandante, un valor de \$3.634.104 a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

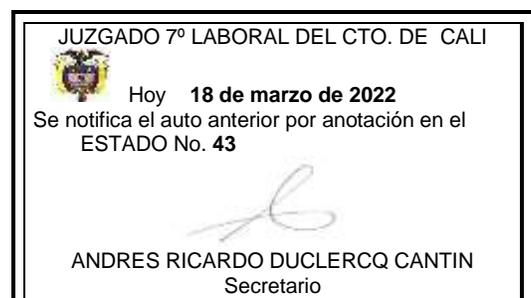
SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM 2020-408



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que modificó parcialmente el numeral 2° y confirmó en lo demás la Sentencia No. 013 del 02 de febrero de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.401

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022

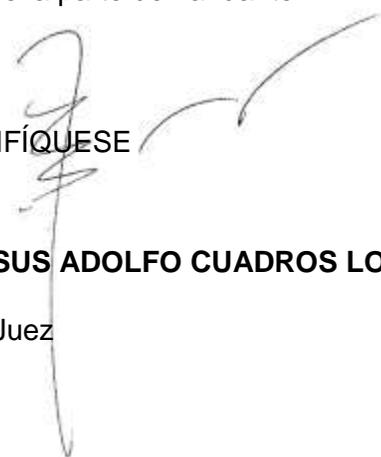
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación y consultada el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. - OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modificó parcialmente el numeral 2° y confirmó en lo demás la Sentencia No. 013 del 02 de febrero de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$500.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIO ALBERTO RAMIREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-342

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 18-marzo-2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 43	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES y en favor de la parte Demandante\$500.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES y en favor de la parte Demandante\$1.817.052

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 2.317.052

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.402

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARIO ALBERTO RAMIREZ

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2020-342

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso \$2.317.052 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante MARIO ALBERTO RAMIREZ discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

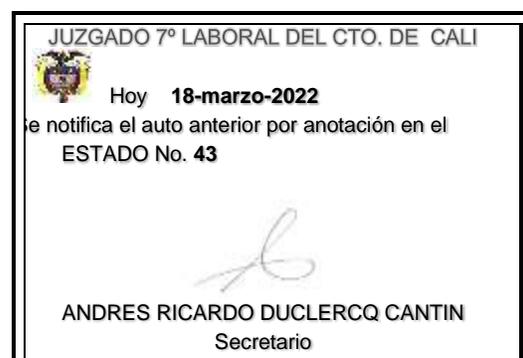
SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2020-342



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido revoca parcialmente la Sentencia No. 147 del 13 de julio de 2021. Condenatoria dictada por este despacho. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.403

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que revoca el numeral 7º de la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho y la confirma en todo lo demás.

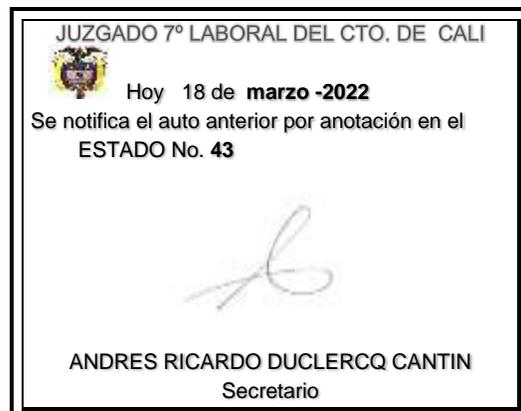
SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$300.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante, y la suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y a favor de la parte demandante, la suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA DEL CARMEN RINCON
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-247

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandada COLFONDOS SA.....\$ 1.817.052
Demandada PROTECCION SA.....\$ 1.817.052
Demandada COLPENSIONES..... \$ 300.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

Demandada PROTECCION SA..... \$ 1.817.052

OTRAS SUMAS acreditadas\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$5.751.156

SON: CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.404

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA DEL CARMEN RINCON
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-247

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$3.634.104, a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y en favor de la parte demandante, por un valor \$1.817.052, a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA y en favor de la parte demandante por un valor \$300.000, a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante, demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

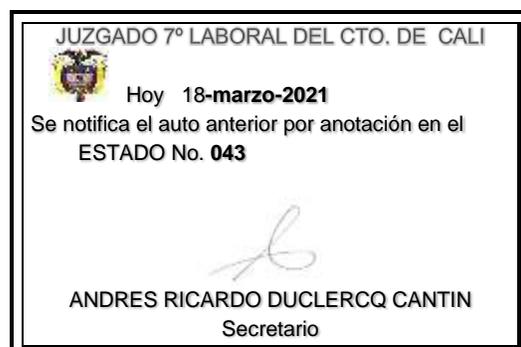
SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2021-247



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que adicionó los numerales 2,3 y 4 revocó el numeral 6 de la Sentencia No.074 del 25 de marzo de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.405

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación y consulta, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que adicionó los numerales 2,3 y 4, revocó el numeral 6 de la sentencia No. 074 del 25 de marzo de 2021 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y a favor de la parte demandante, la suma de \$300.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HENRY MAYORGA HENAO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2021-0040

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 18 de marzo de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 43</p> <p> ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PROTECCION SA\$ 1.817.052
COLPENSIONES.....\$ 300.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de las partes demandadas

PROTECCION SA\$ 1.000.000
COLPENSIONES.....\$ 1.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 4.117.052

SON: CUATRO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 406

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: HENRY MAYORGA HENAO

DDO: COLPENSIONES Y OTRO

RAD: 2021-0040

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.817.052 a cargo de PROTECCION SA en favor de la parte demandante, un valor de \$1.300.000 a cargo de COLPENSIONES en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2021-0040



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que adicionó los numerales 3 y 4 de la Sentencia No.32 del 17 de febrero de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.407

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022.

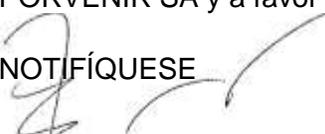
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que adicionó los numerales 3 y 4 de la sentencia No. 32 del 17 de febrero de 2021 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA ISABEL ZAMORA SUAREZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2020-407

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 18 de marzo de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 043</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA\$ 1.817.052

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 1.817.052

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 408

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ANA ISABEL ZAMORA SUAREZ

DDO: COLPENSIONES Y OTRO

RAD: 2020-407

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$1.817.052 a cargo de PORVENIR SA en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2020-407

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 18 de marzo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 43	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No.278 del 23 de noviembre de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 409

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

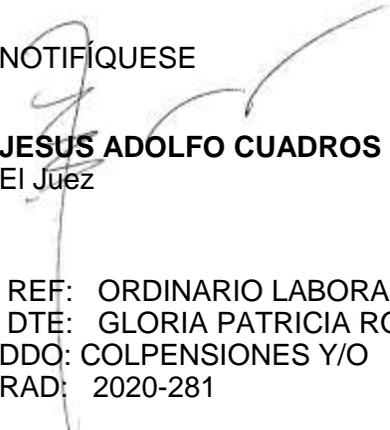
DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 278 del 23 de noviembre de 2020.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$3.511.212 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA a favor de la parte demandante; la suma de \$1.755.606 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA PATRICIA ROJAS OREJUELA
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-281

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

 Hoy **18 de marzo de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 43


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PROTECCION SA\$ 1.755.606

PORVENIR SA.....\$3.511.212

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PROTECCION SA\$ 908.526

PORVENIR SA.....\$. 908.526

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 7.083.870

SON: SIETE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 410

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: GLORIA PATRICIA ROJAS OREJUELA

DDO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2020-281

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.664.132 a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y en favor de la parte demandante, un valor de \$4.419.738 a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

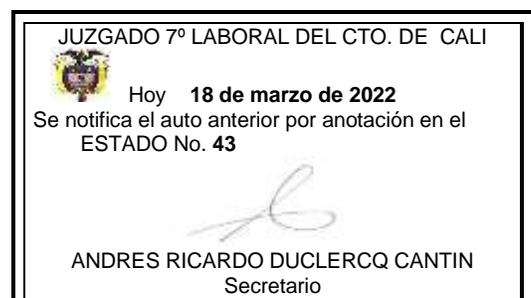
SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM 2020-281



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmado el Auto Interlocutorio No. 981 del 12 de julio de 2021, respecto del cual se presentó recurso. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.411

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto del auto apelado y se confirmó el mismo, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 981 del 12 de julio de 2021. En consecuencia declárese en firme al auto antes mencionado.

SEGUNDO.- Respecto de la CONDENA EN COSTAS impuestas a PORVENIR SA, quedara AGENCIAS EN DERECHO en 1ra Instancia por un valor de \$1.755.606 , AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia por un valor de \$1.332.789, las cuales fueron fijadas por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: PATRICIA PEREZ RESTREPO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-614

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 18 de marzo de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 43</p> <p> ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que modificó la Sentencia No.55 del 18 de febrero de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.412

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022.

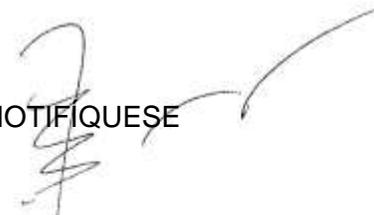
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación y consultada el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modificó el numeral cuarto y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$877.803 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante, la suma de \$1.755.606 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SONIA FRANCO GIL
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-605

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 18 de marzo-2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 43</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PROTECCION SA\$ 1.755.606

PORVENIR SA.....\$ 877.803

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de las partes demandadas

PROTECCION SA\$ 1.817.052

PORVENIR SA.....\$ 1.817.052

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 6.267.513

SON: SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.413

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: SONIA FRANCO GIL

DDO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2019-605

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$2.694.855 a cargo de PORVENIR SA en favor de la parte demandante y por un valor \$3.572.658 a cargo de PROTECCION SA en favor de la parte demandante, y en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2019-605



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 115 del 20 de abril de 2015. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 414

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

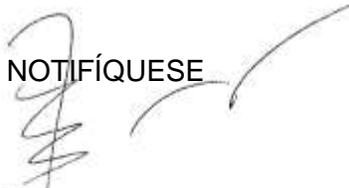
DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 115 del 20 de abril de 2015.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.933.050 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada SERVIOLA SA a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YURI LOZANO ORTIZ
DDO: SERVIOLA SA
RAD: 2012-106

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 18 de marzo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 043	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

SERVIOLA SA\$1.933.050

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

SERVIOLA SA\$781.242

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 2.714.292

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 415

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YURI LOZANO ORTIZ
DDO: SERVIOLA SA
RAD: 2012-106

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.714.292 a cargo de la parte demandada SERVIOLA SA y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

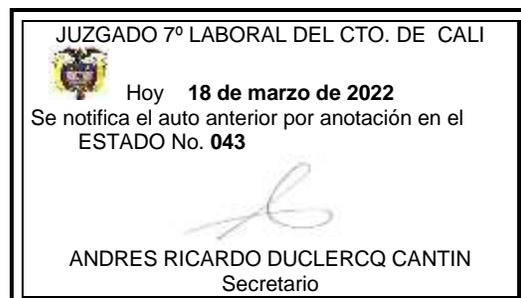
PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM 2012-106



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario laboral de primera Instancia instaurado por **OFELIA MARIA BERMUDEZ CUERO** en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase Proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 671

La señora **OFELIA MARIA BERMUDEZ CUERO** a través de apoderado judicial presentó demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, con el fin de que se les reconozca y pague pensión de sobreviviente con razón del fallecimiento de su conyugue el Señor **MANUEL EMILIO CAMACHO MOSQUERA** (QEPD).

Al estudiar la competencia de este Despacho para conocer la acción impetrada y teniendo en cuenta que el Señor **MANUEL EMILIO CAMACHO MOSQUERA** (QEPD). Laboraba en el sector público como lo es el MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, es indispensable determinar la calidad que ostentaba en la mencionada entidad estatal, toda vez que es de dicho vinculo que se desprende el derecho aquí pretendido por la actora, lo cual se habrá de determinar de conformidad con el tipo de vinculación por medio de la cual obtuvo el cargo y las funciones que se desempeñaban en el mismo. Tal y como se define entre otros en el DECRETO 1848 DE 1969, así:

“ARTICULO 1o. EMPLEADOS OFICIALES. Definiciones:

- 1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los Artículos 5o., 6o. y 8o. del Decreto Legislativo 1050 de 1968.**
- 2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.**
- 3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral. (Ver Artículo 2o. Decreto. No. 1950/73).**

ARTICULO 2o. EMPLEADOS PUBLICOS.

- 1. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos. (Inc. 2o. Declarado nulo por el Consejo de Estado. Sentencia, 16 de Julio de 1971, t. LXXXI, Números. 431-432, p. 79).**

ARTICULO 3o. TRABAJADORES OFICIALES. Son trabajadores oficiales los siguientes:

- a) Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del Artículo 1o. de este Decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y**
- b) Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, "con excepción del personal directivo y de (Es nulo lo que aparece subrayado. Sentencia Julio 16/71).":**

Así las cosas, la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es la llamada a conocer del presente asunto, pues de acuerdo al numeral 1º del artículo 2º del C.P.T. y la S.S., modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, esta jurisdicción conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, privativo para los trabajadores del sector privados y para los trabajadores oficiales, calidades dentro de las cuales no se encuentra la actora, toda vez que desempeña el cargo de **VISITADOR fl 27 expediente digital.-**, sumado lo anterior a que prestaba sus servicios para una entidad de carácter público como lo es el MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, tal y como se observa en el certificación de tiempos laborados. (FI 26-27).

Por su parte y apoyando los argumentos esbozados, La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia del 6 de febrero de 1996, M. P. Dr. José Roberto Herrera Vergara señaló:

“Los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas de las entidades territoriales son trabajadores oficiales de conformidad con los artículos 13 de la Ley 3ª de 1986 y 233 del Decreto 1222 del mismo año. Ciertamente es que la regla general de vinculación del personal al servicio de los departamentos debe estar gobernada por una relación legal y reglamentaria, pero de antaño, dada la naturaleza especial de la actividad de los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas, el legislador les ha asignado un estatuto excepcional mencionado.

Así mismo esta Sala en sentencia del 31 de agosto de 1994 sostuvo lo siguiente:

“El carácter de trabajador oficial vinculado a la construcción de obras públicas no puede circunscribirse, pues no es ese el criterio de Ley, al “obrero de pico y pala”, La corte ha reconocido que dentro del concepto de “sostenimiento de obras públicas” quedan comprendidas personas que, por ejemplo, realizan la actividad de sostenimiento de la maquinaria y equipo destinado a la construcción de las obras públicas, actividad esta no inmediatamente vinculada a la construcción de las obras públicas, que, sin embargo, no le priva el carácter de trabajador oficial...”

Esa misma Corporación el 31 de enero de 2006, Rad. 25504, con ponencia del Dr. Gustavo José Genecco Mendoza, en algunos de sus apartes expresó:

“Tomando en cuenta lo anterior y la vía directa seleccionada por el impugnante para enderezar su acusación, lo que supone su plena conformidad con los aspectos fácticos de la decisión atacada, advierte la Corte que son dos los criterios que se deben seguir para clasificar a un servidor público como empleado público o trabajador oficial; 1) El factor orgánico relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad a la cual se prestaron los servicios dependientes, y 2) El funcional respecto de la actividad específicamente desempeñada, para comprobar si ella guarda relación directa o indirecta con la construcción y sostenimiento de obras públicas.”

Por la misma línea y en caso de similares supuestos facticos, en proceso de Conflicto Negativo de Jurisdicciones entre el Juzgado 10 Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali y este Despacho, que fue resuelto con ponencia de la Magistrada Dra. JULIA EMMA

GARZON DE GOMEZ, y en el cual se sustentó la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa bajo argumentos como los siguientes:

“Sobre este particular, como se ha dicho, las relaciones con el Estado han sido definidas en dos formas de vinculación, la legal y reglamentaria (empleado público) o de contrato de trabajo (trabajador oficial) por lo cual el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, estableció la competencia general de los asuntos que serán ventilados ante el Juez Contencioso Administrativo (...)

A su turno, el numeral 4 del artículo 105 ibídem, señala como excepción en temas laborales que la Jurisdicción Contenciosa no conocerá de: los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, con lo que claramente se delimita la competencia del juez del trabajador para esta clase de servidores, que como bien se ha señalado precedentemente su calidad deviene de condiciones distintas a las reglamentarias.

Así entonces, concluye la Sala que de acuerdo con el nombramiento realizado al señor WILSON JORDAN NAVIA (q.e.p.d.), por el Departamento del Valle del Cauca, a través de la Resolución No. 31 de enero de 1965, y al ostentar como último cargo, el de Motorista, se infiere su calidad de empleado Público, por tanto el competente para conocer la presente controversia es el Juez Contencioso Administrativo en razón a la competencia asignada por el legislador en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se remitirá el asunto objeto de estudio a conocimiento del Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali.”

De esta manera, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente a partir del 2 de julio de 2012, estableció que esa jurisdicción tiene competencia sobre los conflictos relativos a las relaciones legales y reglamentarias, como la que nos ocupa; al respecto en su artículo 104, dispuso:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)*

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).”

De la normatividad antes aludida y de conformidad con la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se infiere que la naturaleza de la entidad determina la clasificación de los empleados, de ahí que, por regla general, se consideran empleados públicos quienes prestan sus servicios para los entes municipales, a menos que se dediquen a la construcción y sostenimiento de obra pública y como quiera que, la demandante desempeñó labores de **VISITADOR- MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL**, éste debe considerarse ajena a la construcción y sostenimiento de obras públicas, al tenor de la reglamentación en cita y de acuerdo a los argumentos desarrollados, queda elucidado que la actora ostenta la calidad de **EMPLEADO PUBLICO** bajo el cargo de **VISITADOR- MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL** (folio 7- 27 Expediente Digital).

Es por todo lo anterior, que resulta evidente que no es el Juez Laboral de este Circuito quien deba conocer el presente asunto, sino el Juez Administrativo de Cali y por ello, en los términos del inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y como consecuencia se enviará al Juez competente, previa anotación de su salida.

Igualmente, si el Juez competente considera que no lo es, desde ya se propone el correspondiente conflicto negativo de competencia, el cual deberá ser resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ordinaria laboral de primera Instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

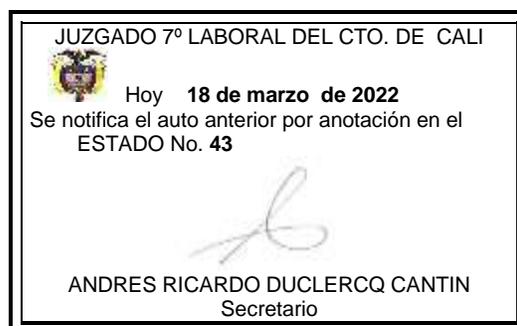
SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto), previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

El Juez

EM2022-0083



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 16 de marzo de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **SANDRA MILENA GALEANO RIVERA** en contra de **COLPENSIONES con radicación No. 2022-90**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022

AUTO No. 672

La señora **SANDRA MILENA GALEANO RIVERA** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

Con la demanda se omite aportar el documento por medio del cual se agotó la reclamación administrativa¹ ante la entidad demandada respecto de la solicitud de pensión de sobrevivientes (con su respectivo sello de recibido), ni tampoco se aporta el acta de constancia de notificación a la actora de resolución emitida por COLPENSIONES, todos los anteriores documentos que son necesarios y deberán ser aportados para determinar la competencia territorial de la presente acción, lo anterior de conformidad con los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral.²

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **SANDRA MILENA GALEANO RIVERA** en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

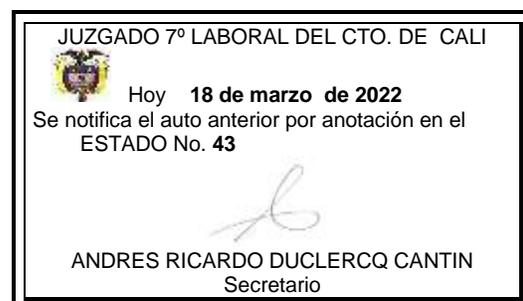
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

El Juez

EM2022-090



¹ Art. 6 del C.P.L. y S.S.

² AL4953-2016, Radicación n° 73909, C. S.DE J- SALA DE CASACIÓN LABORAL.

Al margen de la decisión que adoptará la Sala, y con la finalidad de que se procure evitar las reiteradas confusiones que se presentan entre diferentes despachos judiciales por no poderse precisar el lugar de reclamación del derecho pretendido, la Corte hace un llamado de atención a los jueces para que en lo sucesivo, extremen las condiciones de admisión de una demanda que se ha presentado a su consideración, en el sentido de requerir a la parte demandante para que precise y concrete cuál fue el lugar en que se presentó la reclamación, pues siendo ese factor uno de los determinantes de la competencia de acuerdo con el citado artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (...).

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por la señora **CLAUDIA MARIA ESPINOSA WUHAN** en contra de la empresa **INVERSORA PALACIOS SAS** bajo el radicado **No. 2022-0034**, informándole que la parte actora no presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.673

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.423 del 21 de febrero de 2022, sin embargo por error, se realizó un segundo Auto inadmisorio No. 396 del 25 de febrero de la presente anualidad, que fue notificado en estados electrónicos del 28 de febrero pero que tampoco fue subsanado por la parte actora, de acuerdo a lo anterior el Juzgado procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **CLAUDIA MARIA ESPINOSA WUHAN** en contra de la empresa **INVERSORA PALACIOS SAS**, bajo el radicado **No. 2022-0034**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-034

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy 18 de marzo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 43

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo (16) de dos mil veintidós (2022). A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **FLOR ALBA BRONA MINA**, en contra de la **UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES** con radicación No. 2022-0080, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 674

Santiago de Cali, marzo (16) de dos mil veintidós (2022).

La Señora **FLOR ALBA BRONA MINA**, a través de apoderado judicial presentó demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la entidad **UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES.**, con el fin de que se les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Que en el presente caso se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ante la entidad del sistema de seguridad social integral como lo es la **UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES.**, para lo cual y a fin de determinar la competencia territorial en el presente asunto se hace necesario traer a colación lo establecido Artículo 11 del C.P.T. y S. S. que a saber dispone:

“Artículo 11 del C.P.T. y S. S. (...) Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (...).”

De la anterior normatividad se colige que la demandante tiene dos opciones para la presentación de la demanda, las cuales son a su elección el lugar del domicilio de la entidad demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho. Criterio que ha sido confirmado por la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos entre los cuales está el pronunciamiento del 24 de Enero de 2012, radicado 53132, M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, en situaciones fácticas similares a las del sub lite, donde la Corte se pronunció así:

“ (...) En estricta sujeción a dicho referente legal, el demandante tiene, en principio, la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, el juez del domicilio de la entidad demandada o en su defecto, el lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa.

Siendo en consecuencia, determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante uno cualquiera de los jueces llamados a conocer por ley, de modo que aquél ante quien se ejercite la acción queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior y al revisar la demanda se tiene que el domicilio principal de la entidad demandada es en la ciudad de BOGOTA, y la reclamación administrativa del presente derecho se presentó vía electrónica. Por lo que encuentra el despacho que por carecerse de competencia territorial para conocer del mismo, de conformidad con los lineamientos del artículo 5º del C.P.T. y de la S.S modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001. Por lo cual se rechazará de plano la presente acción y en consecuencia, se ordenará remitir al **Juez Laboral**

del **Circuito de BOGOTA- REPARTO**, para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito esa misma ciudad, a fin que se le dé el trámite que corresponda de acuerdo con la ley.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **FLOR ALBA BRONA MINA** contra de la **UGPP - UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES**, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de BOGOTA, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-0080



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de marzo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior quien declaró la nulidad de lo actuado a partir sentencia No. 274 del 18 de noviembre de 2020. Pasa para lo pertinente

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: : ELBER MARÍN CORTEZ
DDO: : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP Y OTRO
RAD: 2020-0018

AUTO DE SUSTANCIACION No. 417

Santiago de Cali, marzo (17) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior se pronunció por medio de auto interlocutorio No. 109 del 26 de agosto de 2021, respecto de la sentencia remitida en apelación, declarando la nulidad de la sentencia número 274 del 18 de noviembre de 2020, providencia mediante la cual se ordenó que se rehaga la actuación, solicitándose a la llamada en litis, la designación de mandatario judicial, por lo anterior, el Despacho habrá de obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, y en consecuencia se tiene que la parte litisconsorte necesaria MILENA VALENCIA ZAPATA, allega memorial (Archivo distinguido bajo el número 15. del expediente digital). poder con la intención de notificarse dentro del presente proceso, el que al ser revisado por el despacho se encuentra ajustado a derecho, ante lo cual, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el Art. 08 del Decreto 806 de 2020. En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior mediante auto interlocutorio No. 109 del 26 de agosto de 2021, el cual declaró la nulidad de la sentencia número 274 del 18 de noviembre de 2020. Ordenó que se rehaga la actuación, solicitándose a la llamada en litis, la designación de mandatario judicial.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la DRA. DAISSY ALIRA VALENCIA TENORIO, identificada con C.C. 38.681906 portadora de la T.P. 189.148 del C. S. de la, J, como apoderada de la litisconsorte necesaria MILENA VALENCIA ZAPATA, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

TERCERO: SURTIR la NOTIFICACIÓN PERSONAL del presente proceso a la DRA. DAISSY ALIRA VALENCIA TENORIO, identificada con C.C. 38.681906 portadora de la T.P. 189.148 del C. S. de la, J,, en calidad de apoderado(a) judicial de la litisconsorte necesaria MILENA VALENCIA ZAPATA., y del contenido del Auto Interlocutorio No.253 del 30 de enero de 2020, a través del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación. Lo anterior, en los términos, forma y bajo los presupuestos dispuestos en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte notificada el presente pronunciamiento a través de la remisión del Auto al correo electrónico suministrado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el ya mencionado Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2020-0018

